

**L. 321744 - "Hermansson, María Silvina c/ Brucco, Fernando Gustavo s/ daños y perjuicios" - CNCIV - SALA B - Marzo/2004**

//nos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de marzo de dos mil cuatro, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "B", para conocer en el recurso interpuesto en los autos caratulados: "Hermansson, María Silvina c/ Brucco, Fernando Gustavo s/ daños y perjuicios" respecto de la sentencia de fs.1518/1532, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden Señores Jueces Doctores: FELIX R. DE IGARZABAL - GERONIMO SANZO - LUIS LOPEZ ARAMBURU.//-

A la cuestión planteada el Dr. de Igarzabal, dijo:

I.- Contra la sentencia de fs. 1518/1532, apela la parte citada en garantía Coop. Mutual Patronal de Seguros Generales, expresando agravios a fs. 1646/1651, los que fueron contestados por la parte actora a fs. 1664/1668.-

Las quejas de la accionada, se refieren en primer lugar a la desestimación de la excepción de falta de acción opuesta, reiterando que luego del accidente del vehículo de transporte que su parte aseguraba y que en la oportunidad trasladaba animales, contra el otro camión que transportaba frutas, la guarda de los primeros se desplazó a la policía quien según señala, construyó a tales efectos un corral provisorio.-

También advierte, que el animal causante del siniestro de autos, fue descripto como una "vaca negra", y el camión jaula en realidad transportaba Hereford Pampa colorado. A ello agrega, que su parte transportaba animales mayores, que se marcan con hierro en el cuarto posterior izquierdo, y que el ganado menor, es el que resulta susceptible de ser marcado en las orejas.-

Por otra parte, manifiesta que su parte debe quedar liberada de toda responsabilidad, ya que en autos se ha comprobado la existencia de la culpa de un tercero por quien no debe responder (el otro camión)).-

Cuestiona, sin perjuicio de lo antes señalado, los porcentuales de responsabilidad atribuidos. Asimismo considera excesivos los montos establecidos para compensar los daños que aquí se reclaman.-

Finalmente, observa que el sentenciante determinara la aplicación de la tasa pasiva promedio desde el momento del hecho y hasta su efectivo pago, sosteniendo que la jurisprudencia es coincidente en la materia en cuanto entiende que el importe de condena devenga intereses puros del 6 % anual desde la fecha del accidente hasta la del pronunciamiento y recién a partir de entonces, es de aplicación la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central.-

II.- Corresponde tratar únicamente los agravios expresados por la tercera requerida en garantía, "Cooperativa Mutual Patronal Sociedad Mutual de Seguros Generales" (fs. 1646).-

Tengo en cuenta para ello, los desistimientos, manifestados por los demás interesados, expresamente - fs. 1657 por la actora, 1751 por el codemandado Brucco, y lo decidido por este tribunal a fs. 1776, respecto de las apelaciones de los codemandados Martínez y

Beloqui declarando desierto el recurso interpuesto a fs. 1535.-

La agraviada reconocida, expresó su queja, a fs. 1646, oportunidad en la que señaló su disconformidad con lo decidido por el Sr. Juez de Primera Instancia, desestimando la excepción de falta de acción pasiva opuesta por su asegurado Martínez y por ella misma, en oportunidad de trabarse la litis.-

Reconoce, reiterándolo, que el rodado de Martínez Transportaba los semovientes, que como consecuencia de la colisión motivante inicial del accidente que origina el reclamo, espontánea o inducidamente dejaron la jaula que los conducía.-

Señala que dichos animales, con intervención policial fueron acorralados en un recinto improvisado en donde carecieron de vigilancia adecuada.-

Agrega, que si bien es cierto que hasta el momento de la colisión los semovientes se encontraban bajo la guarda de Martínez ella fue desplazada a la policía que intervino en la contingencia.-

Dicha aseveración no () aparece conformada según invocación alguna legal, jurisdiccional o doctrinaria que la avale.-

En modo alguno, de acuerdo con lo establecido por el art. 265 del Cód. Procesal, constituyen condigna expresión de agravios.-

Ello así, toda vez que se ha dicho que, con relación al contenido de la expresión de agravios, debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas, no bastando las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas, que demuestren un enfoque diferente del otorgado por el juzgador.-

Tampoco se cumple con las recordadas exigencias cuando el apelante manifiesta, mera disconformidad con el fallo de primera instancia, que considera injusto, más sin suministrar argumentos jurídicos que fundan un punto de vista diferente reiterando alegaciones ya efectuadas y examinadas por el "a quo"(L.L. 1985-C-644 38876-S).-

Es que la expresión de agravios, no es una simple fórmula carente de sentido, y para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.-

Deben precisarse así, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación.-

No constituye así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso (C.N Civ. Sala C. L.L. 1986-C-642 36868-S-)

En el caso, la apelante ha incumplido puntualmente las pautas esenciales a que se refieren doctrina y jurisprudencia citadas.-

A mayor abundamiento por no aparecer riguroso en la aplicación de la norma, considero del caso poner de manifiesto alcance y significación del hecho de constituirse en guardador o guardián de las cosas que se sometieron a su cuidado.-

El guardián de una cosa es el sujeto que reúne la tenencia material de la misma, el poder fáctico de vigilancia, gobierno, control o aprovechamiento económico y el ejercicio autónomo e independiente de ese poder (C.Nac.Civ., SalaJ. D.J. 2000-3-274).-

Tal advertencia supone presencia, a su vez, necesaria e ineludible de diligencia, a los fines de cuidar las cosas que se le someten, a cambio de un estipendio asegurado y solvencia comprometida por su parte.-

El estado de soltura del animal, evidencia por si misma una infracción al deber in vigilando del dueño del mismo generando su responsabilidad por el daño que causa en tal estado, ya que la presunción iuris tantum que determina la responsabilidad del

propietario, guardián, o dependiente del animal doméstico o feroz, por el daño que el mismo causare, solo cede cuando se comprueba que no hubo culpa alguna en el hecho que sea imputable a los civilmente obligados (L.L.C. 200-949).-

La actitud del titular de la guarda de la cosa, tiene así singular y preponderante significación, habida cuenta que es de la ínsita naturaleza de su función, agotar todos los medios tendientes a lograr el cometido que se le requiriera.-

En el caso de autos, no podía ni debía conformarlo que una gestión de orden público - la intervención policial - ordenatoria según las circunstancias del caso - supliera su responsabilidad en grado tal como para - como lo intenta - hacer suponer la existencia de una suerte de delegación que terminara por desvincularlo como guardián de los animales cuyo traslado y cuidado le competía.-

Era de su área y exclusiva competencia, proceder al recuento de los semovientes y atender a su adecuado alojamiento transitorio hasta que se dispusiera qué conducta habría de asumirse ante la contingencia producida.-

Precisamente, le es atribuible según el carácter de guardián de la cosa, velar por permanencia, seguridad y destino de la misma.-

No creo, como supuesto traído al caso que si el transporte de animales se hubiese referido al correspondiente a una tropilla o conjunto de padrillos pura sangre de carrera, su complaciente actitud evidenciada y reconocida en el presente fuera la condigna, cuanto más, si como el mismo agraviado lo manifiesta hasta llegaron a ser matados y comidos algunos de los bovinos escapados y precariamente acorralados sin su contralor.-

Así, se ha sostenido que si se trata del incumplimiento de un deber de naturaleza contractual, en el caso entre un cliente y la empresa que le ofrece sus servicios, resulta de aplicación el artículo 1109 del Cód. Civil, ante la omisión de velar por la seguridad del objeto de la prestación (Sala E, expte. E 359425, del 13-12-02 voto del Dr. Mirás).-

Por otra parte, era carga de la demandada demostrar su falta de culpa o la observancia de todos los cuidados que correspondían a su deber de vigilancia. Precisamente en cuanto que el art. 512 del Cód. Civil, determina que la culpa en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que corresponderían a las circunstancias de persona, del tiempo y del lugar.-

En la nota al aludido artículo, el codificador acota su significación. Dice así que : "El artículo del Código, se reduce a un consejo a los jueces de no tener ni demasiado rigor, ni demasiada indulgencia, y de no exigir del deudor de la obligación, sino los cuidados razonables, debidos a la cosa que está encargado de conservar, sea en razón de la naturaleza de ella, sea en razón de las circunstancias variables al infinito, que modifican su obligación para hacerla más o menos estricta".-

Precisamente, en el caso de autos se ha dado una de las posibles circunstancias variables al infinito, y en la contingencia el guardián obligado de conservar la cosa no actuó con la diligencia, actividad y eficacia que se requería.-

Finalmente, como argumento no ocioso cabe señalar, que no fue solamente la autoridad pública quien cumplió las frustradas tareas de salvaguardia con los dispersos animales (como aduce el agraviado a fs. 1647 vta.), sino que también lo hizo el titular del camión que conducía el codemandado Beloqui, quienes construyeron un corral provisorio a tal efecto, todo ello con antelación suficiente como para agotar las medidas conducentes al encierro, mero traslado o inmovilización de los animales, habida cuenta que en estampida se produjo el día 7 de enero en horas de la tarde y que el accidente de autos ocurrió al día siguiente a las 1.30 hs. (Ver declaración de fs. 55 vta. de la causa penal).- Tanta desidia o desaprensión, en modo alguno, tiene justificación liberatoria como para

dejar indemne de participación al agraviado y mucho menos como para excepcionarlo por falta de legitimación, por lo que corresponde confirmar el rechazo asentado en la sentencia.-

En cuanto a que el animal embestido, no perteneciera a la tropa cargada, caída y abandonada, no existe duda.-

Téngase en cuenta, que fue identificado como un novillo de raza Hereford (pampa colorado), fs. 8, 9 y 83 de la causa penal, lo cual no fue observado, ni rebatido en tiempo propio para el codemandado Beloqui (fs. 55), quien luego de señalar que en ningún momento controlaron bien la situación de desbande, no descarta que "algún animal durante durante todo el tiempo que se tardó en retirar la hacienda del lugar se escapó".-

No enerva tales presunciones, el hecho de que el codemandado Brucco, dijera que embistió una vaca negra, habida cuenta las condiciones de visibilidad existentes en el momento del accidente, ni tampoco la existencia de una marca en la oreja que pudo ser preexistente (ganado menor), respecto de la correspondiente al ganado mayor, calidad comprobada que no fue hallada por el que deterioro del animal después del accidente.-

No es descartable en cambio, el agravio que se afina en el comportamiento del conductor del auto embistente del animal, en tanto en cuanto no conducía con la prudencia y atención que el caso requiere. Así, porque en oportunidad de adelantarse a otro vehículo a elevada velocidad, lo hiciera con las luces bajas encendidas, y no con las luces altas tal como advierte el técnico en accidentología, a fs.87 de la causa penal, oportunidad en la que afirma que: "Es de destacar que a una velocidad de 100 kilómetros horarios en momentos de utilizar iluminación propia del automotor, es imprescindible que fuese la alta". Agregando: "El ángulo de percepción en detalle, se reduce por la velocidad.- Se considera que todo lo señalado respecto del fenómeno óptico ha jugado un papel determinante en este accidente".-

Pero ello, no descarta la puntual responsabilidad inicial, y asimismo, codeterminante del accidente que dimana de la negligente culpa del codemandado asegurado, habida cuenta lo preceptuado por los arts. 1124, y 1126 del Cód. Civil.-

Cuanto menos, si se trata infructuosamente de atribuirle a un tercero, el otro camión embistente del propio en oportunidad de producirse el primer accidente, ello en razón de que fuera de su no intervención en el proceso penal, de acuerdo con lo asentado a fs. 13 vta. del sumario policial, no resulta que existiera acta o constancia alguna en la jurisdicción sobre ni siquiera la existencia de tal accidente denunciado como originario.- Todo ello, amerita que la atribución de responsabilidad, sea adjudicada en un 65% al conductor del camión jaula, responsable de la guarda de los animales a su cargo, ello asimismo en relación con la actitud negligente observada con posterioridad al desbande de aquellos.-

En cuanto a la reconocida, atribuible al conductor del automotor en el que viajaba la actora, víctima del accidente considero, como ya lo he sostenido en casos análogos, que es de su exclusiva responsabilidad, asimismo imponer el uso del cinturón de seguridad al acompañante que viaja a su lado.-

La prevención de así hacerlo, debe ser concretada, si o si, desistiéndose en su caso de iniciar el viaje, o haciendo descender al acompañante remisero.-

Ello así, además de la admitida responsabilidad por inobservancia de necesaria precaución en el manejo de su rodado, corresponde adicionar la correspondiente, por la omisión de medida condigna, en salvaguarda de la seguridad de la actora, propia de su carácter de dueño y conductor responsable de la integridad física de la misma en ocasión y circunstancia del caso.-

Para el caso, con la inteligencia advertida hago míos los fundamentos legales asentados

por el Sr. Juez de la causa (Ley 13.899 y Provincial 5800).-

También con acorde referencia a los arts. 1102 y 1109 del Cód. Civil, fundamentos del pronunciamiento en análisis y conducta procesal del aludido codemandado Fernando Gustavo Brucco, confeso en rebeldía respecto de las posiciones de fs. 1517.-

En consecuencia y respecto del aludido Brucco he de señalar también, que es responsabilidad del conductor hacer cumplir lo que la ley determina - ley 24.449 art. 40, inc. K) - asumiendo plenamente el riesgo que de ello derive.-

Ese ha sido el criterio en general, sustentado por mi distinguido colega el Dr. Sansó in re : "Paz Blanca D. c/ Zunino de las C. s/ Daños y Perjuicios" de fecha 26/10/2000 (L 262436). Allí, decía que no puede afirmarse que el pasajero acepte realmente los riesgos del viaje, solo acepta ser transportado.-

Las condiciones, características, exigencias, límites, técnica de conducción y recaudos de seguridad los regimenta el conductor, quien es el responsable de acceder al lugar de destino sano y salvo, a la par que con sus acompañantes.-

No son estos los que imponen las reglas - respetar semáforos, velocidades mínima o máxima, o normas de seguridad - ello insisto compete al responsable del viaje y hacerlas cumplir - pongo por caso los viajes aéreos, en donde no se otorga opción en contra a los pasajeros.-

De la propia economía, de la ley 24.449, resultan tales premisas.-

Así, se señalan como premisas para conducir, verificar que el vehículo se encuentre en adecuadas condiciones de seguridad de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad (art. 39, inc. a), así, entre otros que sus ocupantes usen los correajes de seguridad (art. 40 inc. K), atribución de responsabilidad (art. 75 inc. a) y art. 80 inc. a)). Todas ellas de aplicación al caso.-

Propicio así, que se confirme lo decidido por el Sr. Juez de primera instancia en lo referente a la atribución de responsabilidades por las consecuencias del accidente denunciado.-

Por lo que se refiere a los montos señalados como resarcitorios de los daños sufridos por la actora, la presentación en consideración (fs. 1650, sexto agravio), fuera de ser sumamente breve como allí se expresa y de considerarlos graciosamente otorgados por el a quo se encuentra, lejos de constituir exhorto propio de acuerdo con las exigencias del art. 265 del Cód. Procesal.-

Ello así, toda vez que se ha dicho que, con relación al contenido de la expresión de agravios, debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas, no bastando las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas, que demuestren un enfoque diferente del otorgado por el juzgador.-

Tampoco se cumple con las recordadas exigencias cuando el apelante manifiesta, mera disconformidad con el fallo de primera instancia, que considera injusto, más sin suministrar argumentos jurídicos que fundan un punto de vista diferente reiterando alegaciones ya efectuadas y examinadas por el "a quo"(L.L. 1985-C-644 38876-S).-

Es que la expresión de agravios, no es una simple fórmula carente de sentido, y para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.-

Deben precisarse así, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación.-

No constituye así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene

simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso (C.N Civ. Sala C. L.L. 1986-C-642 36868-S).-

En el caso, la apelante ha incumplido puntualmente las pautas esenciales a que se refieren doctrina y jurisprudencia citadas.-

En cuanto a los intereses, la parte demandada y citada en garantía cuestiona que el sentenciante condene a pagar intereses a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina desde la fecha del hecho y hasta el momento del efectivo pago. En ese sentido, manifiesta el accionado que el importe de condena devenga intereses puros del 6 % anual desde la fecha del accidente hasta la del pronunciamiento, y recién a partir de la sentencia intereses según la tasa pasiva promedio del Banco Central, hasta el momento del efectivo pago.-

La doctrina de la sala luego del dictado del plenario "Vazquez c/Bilbao", consistió en aplicar la tasa del 6% anual hasta el 1/4/91 y desde allí en adelante, hasta el momento del efectivo pago la pasiva promedio que publique mensualmente el Banco Central de la República Argentina, sin hacer distinción alguna entre "deudas de dinero", "o deudas de valor", ya que el aludido plenario no lo hizo. Toda vez que el accidente de autos se produce el 8 de enero de 1990, a tenor de lo expuesto y de conformidad con la directiva plenaria, no corresponde admitir el agravio, debiendo estarse a la tasa del 6 % anual desde el momento del hecho, tal y como lo decidiera el sentenciante aplicándose a partir del 1/4/91 y hasta el efectivo pago la pasiva promedio.-

Por los argumentos señalados, se confirma la sentencia apelada en cuanto a la responsabilidad, declarándose desierta la queja respecto a los montos indemnizatorios acordados, y confirmándose en todo lo demás que fuera motivo de agravios. Costas de Alzada al demandado vencido.-

Los Dres. Sansó y López Aramburu, por análogas razones a las aducidas por el Dr. de Igarzabal, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.-

FDO.: FELIX R. DE IGARZABAL - GERONIMO SANZO - LUIS LOPEZ  
ARAMBURU

Buenos Aires, marzo de 2004.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada en cuanto a la responsabilidad, declarándose desierta la queja respecto a los montos indemnizatorios acordados, y confirmándose en todo lo demás que fuera motivo de agravios. Costas de Alzada al demandado vencido.-

Notifíquese y devuélvase.//-

FDO.: FELIX R. DE IGARZABAL - GERONIMO SANZO - LUIS LOPEZ  
ARAMBURU